

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0966/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0537, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-23-0869, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del **Tribunal** Constitucional V de los **Procedimientos** Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-PS-23-0869, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia civil 204-2019-SSEN-00034, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

UNICO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maritza Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00034, dictada el 14 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

La referida sentencia fue notificada a la señora Maritza Ramírez mediante el Acto núm. 1,181/2023, instrumentado en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869. La instancia que lo contiene y los documentos que lo



avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva se notificó al recurrido, señor Rubén Darío Flores Tineo, mediante el Acto núm. 1,310/2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

#### 3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia SCJ-PS-23-0869, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco —como se ha visto— el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia civil 204-2019-SSEN-00034, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. El fundamento de la decisión impugnada descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de forma sujetos a control oficioso.

Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, la recurrente en casación está obligado [sic] en el término de 30 días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa.



El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 5 de marzo de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Maritza Ramírez, a emplazar a Rubén Darío Flores Tineo; b) el acto núm. 340-2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, del ministerial Juan Vásquez Marte, ordinario del juzgado de la Instrucción, Sánchez Ramírez, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado



de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.

En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

Partiendo de la situación esbozada, se aprecia tangiblemente que desde el día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 5 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año —fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos-, transcurrieron 14 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 16 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 27 de julio de 2020, tomando en consideración la distancia entre el domicilio de la parte recurrida y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.



Conforme la [sic] situación enunciada, al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 1 de septiembre de 2020, se advierte que, entre el auto y el emplazamiento, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio [sic] de 71 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Maritza Ramírez, alega, en apoyo a sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

Que en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), el señor RAMON JIMÊNEZ CASTRO, suscribió un contrato unilateral de préstamo de dinero sin garantía con el señor RUBEN DARIO FLORES TINEO, de conformidad con el PAGARÉ AUTÉNTICO contenido en el Acto Número 172-2008, instrumentado por el Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, DR. JUAN ANTONIO DE LA CRUZ SANTANA, por un monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RI)\$ 2,500,000.00), con la obligación de pagar la suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RI)\$ 82,500.00) de interés mensual a un 3.3%, en un plazo de dieciocho (18) meses a partir del día doce (12) de septiembre del año 2008 hasta el doce (12) de marzo del año 2010.

Que RAMÓN JIMÉNEZ CASTRO y MARITZA RAMÍREZ en su calidad de esposos común en bienes, eran titulares del inmueble identificado



como Parcela No. 386, del DC No. 3, del municipio de Cotui, amparado en el Certificado de Título o Matricula No. 0400001926, ubicado en el Distrito Municipal de La Bija, provincia Sánchez Ramírez. Y en virtud de ese crédito quirografario suscrito unilateralmente por RAMÓN JIMÉNEZ CASTRO, es que el señor RUBÉN DARIO FLORES TINEO, inicia el procedimiento de embargo inmobiliario, persiguiendo el bien descrita propiedad de la comunidad matrimonial, sin tomar en cuenta la copropietaria del inmueble, ignorada totalmente en todos los actos procesales del embargo, sin que pudiera enterarse y defenderse de ellos.

Que, así las cosas, la obligación procesal de la parte persiguiente, señor RUBÉN DARIO FLORES TINEO, era notificar a la codueña del bien embargado, sobre el cual inscribió una hipoteca definitiva amparado en el Acto Auténtico número 172-2008, seguida del procedimiento de embargo inmobiliario, por tratarse de un bien común de ambos esposos, el cual concluyó con la Sentencia de Adjudicación [...].

Que la sentencia de adjudicación no fue objeto de ningún recurso por la naturaleza de la decisión dictada por el órgano de primer grado, aunque ella estuvo desde su origen plagada de las violaciones constitucionales y legales que se enuncian en este recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las cuales verbigracia no fueron apreciadas por el tribunal primigenio, soslayando por completo las garantías y derechos fundamentales de la recurrente, anteponiendo una ley adjetiva (189-01) al bloque de constitucionalidad.

Que la situación precedentemente abordada, dio motivo a una demanda en Nulidad de Pagaré y de Sentencia de Adjudicación, intentada mediante el acto número 490, de fecha diez (10) del mes de



julio del año dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Stalin Méndez Morel, alguacil de estrado del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, interpuesta por la señora MARITZA RAMÍREZ contra el señor RUBÉN DARÍO FLORES TINEO [...].

En el presente proceso luego de que este Tribunal Constitucional analice el recurso de revisión en cuestión se dará cuenta de que el mismo cumple con los requisitos citados, pues los literales a, b, y c, del artículo 53.3, tomando en consideración que la parte recurrente MARITZA RAMIREZ, una vez identificó la existencia de las violaciones a sus derechos fundamentales procedió a invocarlos desde el primer grado de jurisdicción, es decir, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de La Vega y a la Primera Sala Civil y Comercial de la honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ); así mismo, se ha procedido a agotar todos los recursos dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes, al haber sido recurrido en casación, vía en la cual las violaciones esgrimidas no fueron subsanadas por la Primera Sala, negando conocer el recurso con la declaratoria de caducidad infundada, siendo por consiguiente imputables las afectaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso directamente a ésta, con independencia a los hechos cometidos por los restantes tribunales del ámbito jurisdiccional, las cuales, aunque este honorable Constitucional no podrá revisar, ayudarán de manera ilustrativa a contextualizar las circunstancias en las que se generaron las citadas conculcaciones a derechos fundamentales.

En atención al desarrollo en la base de motivos del tribunal de casación, es preciso puntualizar en este orden que, la corte a qua [sic] no se detuvo a tomar en consideración que el recurso de casación



intentado por la recurrente, fue introducido el 5 de marzo de 2020, fecha en que se dictó el auto del Presidente de La Suprema Corte de Justicia, en tiempo hábil a partir de la notificación de la sentencia recurrida, fijado el término para recurrir en 30 días, introducido dicho recurso en la forma y plazo señalado por el artículo 5 de la Ley de Casación número 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, contexto procesal este preeminente que no fue observado ni tomada en cuenta por el tribunal supremo, teniendo como se destila en la especie, dicho plazo, por igual, un carácter de orden público.

Si bien resulta cierto el mandato legal del artículo 7 de la Ley No. 3726, no afectado por la modificación parcial hecha por la Ley No. 491-08, no menos cierto resulta entender, que el carácter de orden público dado al texto adjetivo especial para pronunciar de oficio la caducidad declarada por el tribunal apoderado del recurso de casación, en relación al plazo de 30 días para la notificación del emplazamiento y el memorial de casación, diligencia procesal esa que es válida y correcta en período de tiempo normal; pero que, al tratarse de un período de tiempo forzoso, de excepción o emergencia planetaria las actividades normales de los Estados fueron atrofiadas, y dadas las circunstancias irregulares del desarrollo global de todas las naciones, no era preciso ni correcto que un órgano del Estado funcionara de manera independiente a la situación presentada, como a la sazón sucedió, y precisamente por eso, como lo afirma la propia sentencia atacada, fue declarada la inconstitucionalidad de una de las resoluciones del poder judicial.

La inestabilidad que en todos los órdenes se presentó y que vivió la humanidad durante ese período, generada por la presencia de La COVID-19, tuvo oficialmente inicio en República Dominicana, el 17 de



marzo de 2020, con el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo No. 148-20, situación que independientemente de los esfuerzos en la Administración Pública para regular las actividades de la vida diaria, no fue posible sino, a partir del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 622-21, con efectividad el 11 de octubre de 2021, que declaró de manera definitiva levantado el estado de emergencia nacional. Cabe destacar, que el Poder Ejecutivo jamás emitió los Decretos intervenidos en la grave situación sin observar los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de Estado de excepción. Además, es preciso entender que la inestabilidad en la Administración Pública no permitía el acceso de los ciudadanos a sus órganos y que se enteraran en modo alguno de las medidas adoptadas, lo que ha planteado el tribunal supremo en su decisión como si se hubiese tratado de una situación normal.

Hay que resaltar al tenor de la rigurosidad de los plazos de orden público que generan caducidad que ellos también se interrumpen por motivos de situaciones extremas: el caso fortuito y la fuerza mayor, como la presentada en la especie, sin excepción de aquellas que producen detención o interrupción de la instancia de manera directa y automática en tiempo normal, aunque el tribunal no tenga conocimiento de ellas, como son la revocación y constitución de nuevo abogado para preservar el ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, la muerte de una de las partes o de uno de los abogados, lo que trae consigo al escenario judicial la figura jurídica de la renovación de instancia, prevista en el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, acentuado con mayor rigor en el artículo 344 que dice lo que sigue: "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o



destituciones de los abogados; la diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas sino ha habido constitución de nuevo abogado". El proceso en casación, como se colige, no estaba en estado de espera para fallo, sino en trámite, razón por la que, se suspendió instantáneamente se presentó la muerte del abogado.

Estas garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley de raigambre constitucional evidentemente que fueron afectadas por la Sentencia SCJ-PS-23-0869, al aplicar incorrectamente los Decretos Presidenciales del Poder Ejecutivo, y por ende, la Constitución, las Resoluciones del Poder Judicial, los plazos y la Ley adjetiva, por lo que procede desestimar los criterios incongruentes con el fallo dictado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declarando la nulidad de la sentencia solicitada en revisión constitucional.

Estas garantías de plataforma constitucional relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso fueron afectadas por la Sentencia SCJ-PS-23-0869, sometida a revisión antes ustedes, conspicuos jueces, al establecer en el numeral 9 que: "Conforme la [sic] situación enunciada, al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 1 de septiembre de 2020, se advierte que, entre el auto y el emplazamiento, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio [sic] de 71 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la ley Sobre Procedimiento de Casación".



Esta posición mostrada por la Primera Sala a qua [sic] constituye, a todas luces, una afectación directa" al derecho de acceso al recurso efectivo a favor de la recurrente, tomando en consideración que, al no avocarse por subterfugios mal fundados al conocimiento del fondo del recurso de casación, no pudo analizar el derecho aplicado al caso en función de los hechos, coactando la [sic] recurrente de tener la oportunidad, a través de dicho recurso de garantizar que un tribunal contrario al que dictó la decisión, pudiera como se ha dicho, verificar los hechos, pruebas y normas aplicadas para la solución del litigio, a los fines de desarrollar un análisis integral y tomar una decisión coherente, garantizando de ese modo que pudieran ser corregidos los errores producidos por los órganos jurisdiccionales inferiores, como al efecto fueron realizados por el Tribunal de Primer grado, la Corte de Apelación y la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

A todas estas cuestiones, se ha referido recientemente las propias Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), mediante Sentencia Número SCJ-SR-0029, del veintiocho de (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), al decidir: "Desde una interpretación constitucional y de favorabilidad, el principio de taxatividad recursiva debe ceder ante el derecho a recurrir para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable". En ese sentido y los demás Honorable Tribunal, tanto de hecho y derecho que han sido precisados en este medio de impugnación, la parte recurrente en revisión constitucional, entiende que esta decisión tiene que ser anulada, dictando en consecuencia con las pretensiones [sic] de la parte recurrente como se hará constar en la parte dispositiva del presente escrito.



Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora Maritza Ramírez, solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-0869, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y acorde a las condiciones exigidas por el articuló 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional ejercido en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-0869, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), notificada en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, ANULAR la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-0869, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del [sic] derecho fundamental violado.



CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Rubén Darío Flores Tineo, solicita que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida. Al respecto alegan lo siguiente:

ATENDIDO. A que el señor RUBEN DARIO FLORES TINEO, en fecha 8 de julio del año 2016, le vende todos sus derechos al señor RODOLFO RAFAEL MORA VELASQUEZ, (comprador) legalizadas las firmas por el DR. JUAN ANTONIO DE LA CRUZ SANTANA, abogado notario de los del número para el municipio de Cotuí, y en virtud de dicho acto el comprador se subroga en los derechos del vendedor para entre ambos interponer formal escrito de defensa contra la Revisión constitucional, es de cierto decir que el señor comprador RODOLFO RAFAEL MORA VELASQUEZ, es un tercer adquiriente de buena fe del inmueble identificado como parcela no. 386 del DC no. 03 de Cotuí; hoy ya deslindada no. 317195968285.

ATENDIDO. A que en el numeral 32 del recurso de revisión constitucional la señora MARITZA RAMIREZ, plantea que en el proceso, es decir, en el de adjudicación 00055/2012 de fecha 28 de marzo del año 2012; en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia 0506-2018-SCON00270 de fecha 20 de agosto del año 2018 dictada por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de la vega [sic]; y en la sentencia no. SCJ-PS-23-0869; EXP No. 001-011-2020-RECA00602 de fecha 28 DE Abril del año 2023, se le violentaron derechos fundamentales, pero la



recurrente no explica ni señala en el recurso de revisión, cuales [sic] fueron esos derechos violentados, que [sic] norma jurídica se transgrede, por tanto es una inconsistencia he un absurdo jurado los [sic] planteado para fines de revisión.

ATENDIDO: a que la señora MARITZA RAMIREZ, establece en su recurso que la caducidad es una violación en contra de la recurrente siendo esto, una sanciona a determinada acción que le corresponde hacer a determinado actor judicial, cosa que es de orden público, como establece la nueva ley de casación por tanto tal argumento es improcedente y mal fundado, ya que esta no demuestra en dicho recurso que emplazo al recurrido señor RUBEN DARIO FLORES TINEO, pero mucho menos EMPLAZO DE FORMA LEGAL al adquiriente de buena fe señor RODOLFO RAFAEL MORA VELASQUEZ, ya que era de su conocimiento que este último había comprado el inmueble en cuestión.

ATENDIDO: a que la recurrente señora MARITZA RAMIREZ plantea violación a la tutela judicial y efectiva [sic] establecida constitucionalmente en el artículo no. 69.2 de la constitución política de la Republica Dominicana; ahora sería violentar la constitución siendo esta impulsora de un proceso y no cumplir con el artículo [sic] 5 y 7 de la ley sobre procedimiento de casación, de ahí nace la CADUCIDAD, por tanto no hay violación al artículo 69.2 de la constitución, por tanto dicho argumento es un fiasco jurídico, un acto dilatorio al proceso, por tanto es infundado y carente de base legal.

ATENDIDO: a que en el numeral 50 del recurso la señora MARITZA RAMIREZ, plantea al órgano constitucional, que dicho incumplimiento de la ley 3726 en su artículo [sic] 5 y 7 de dicho estamento jurídico, fue por la situación del CONVID 19, siento esto totalmente falso, ya que ambas partes residen en el mismo municipio o demarcación territorial,



pero además hubo tiempo más que suficiente para que la recurrente MARITZA RAMIREZ pudiera regularizar su instancia y notificar para cumplir con la ley y no lo hizo, por tanto nadie puede beneficiarse de su propia falta, por tanto la Suprema Corte de Justicia, fallo [sic] de acuerdo a la ley y el derecho.

ATENDIDO: a que es tan fundada sentencia [sic] de la Suprema es decir, la sentencia No. SCJ-PS-23-0869; EXP No. 001-011-2020-RECA-00602 de fecha 28 DE Abril del año 2023, dictada por la Primera (l) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte De Justicia, que estableció métodos virtuales, digitales, por tanto a la señora se le dio plazo legal a la señora MARITZA RAMIREZ, para que se apegara a la ley y pudiera emplazar en tiempo hábil a los recurridos señores RUBEN DARIO FLORES TINEO, y al adquiriente de buena fe RODOLFO RAFAEL MORA VELASQUEZ, cosa que no lo hizo [sic], y por tanto tuvo en su contra una sanción establecida por ley y la misma es de orden público, que no puede ser modificado [sic] por particulares.

ATENDIDO: a que en la sentencia No. SCJ-PS-23-0869; EXP. No. 001011-2020-RECA-00602 de fecha 28 DE Abril del año 2023, dictada por la Primera (l) [sic] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte De Justicia, aplico [sic] los plazos legales y de acuerdo a la ley 3726 de forma correcta, apegado a la ley y el derecho, por tanto no hay violación a derechos fundamentales, no hay violación a la tutela judicial y efectiva [sic], por tanto la presente revisión carece de sustento legal, Y POR CONSECUENCIA [sic] debe ser rechazo [sic] el presente recurso de revisión constitucional.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte recurrida solicita lo siguiente:



PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido en cuanto a la FORMA el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia Civil No. SCJ-PS-23-0869; EXP No. 001-011-2020-RECA-00602 de fecha 28 de Abril del año 2023, dictada por la Primera (1) [sic] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte De Justicia, intentado por la señora MARITZA RAMIREZ, por estar hecho de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO RECHAZAR, en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto contra la sentencia Civil No. SCJ-PS-23-0869; EXP. No. 001011-2020-RECA-00602 de fecha 28 DE Abril del año 2023, dictada por la Primera (1) [sic] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte De Justicia, intentado por la señora MARITZA RAMIREZ, por improcedente mal fundado y carente de base legal, Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia Civil No. SCJ-PS-23-0869; EXP No. 001011-2020-RECA-00602 de fecha 28 DE Abril del año 2023, dictada por la Primera (1) [sic] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte De Justicia, por haber sido dada de acuerdo a la ley y el derecho y por no haberse probado ninguna de las argumentaciones planteadas por la recurrente MARITZA RAMIREZ.

TERCERO: CONDENAR, a la parte recurrente señora MARITZA RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BERNARDO SORIANO GARCIA, quien afirma haberla [sic] avanzado en su mayor parte.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0537, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 1. El Acto núm. 172/2008, del doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), contentivo de pagaré notarial, instrumentado por el Dr. Juan Antonio de la Cruz Santana, notario público de los del número para el municipio Cotuí, suscrito entre los señores Ramón Jiménez Castro, como deudor, y Rubén Darío Flores Tineo, como acreedor.
- 2. La Sentencia núm. 00055/2012, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la adjudicación del inmueble amparado en el Certificado de título núm. 0400001926, del municipio Cotuí.
- 3. La Sentencia núm. 0506-2018-SCON-00270, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual rechazó la demanda en nulidad de hipoteca y sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Maritza Ramírez.
- 4. La Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00034, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró en defecto de la parte recurrente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Ramírez y confirmó la sentencia recurrida.
- 5. El memorial de casación depositado en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00034.
- 6. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869, dictada en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia, mediante la cual se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Ramírez.

- 7. El Acto núm. 1181/2023, instrumentado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Gersy Iván Estévez Esc., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
- 8. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869.
- 9. La instancia que contiene del escrito de defensa suscrito por los señores Rubén Darío Flores Tineo y Rodolfo Rafael Mora Velásquez contra el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en nulidad de pagaré notarial y de sentencia de adjudicación, fue incoada por la señora Maritza Ramírez contra el señor Rubén Darío Flores Tineo. Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0506-2018-SCON-00270, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.



Inconforme con esta decisión, la señora Maritza Ramírez interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00034, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión que declaró el defecto de la recurrente, rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida.

La señora Maritza Ramírez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de 30 días



contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16² y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, de 1<sup>ro.</sup> de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de 30 días han de sumarse los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de 32 días.

- 9.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la señora Maritza Ramírez en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.
- 9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

<sup>1</sup>Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0537, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la sentencia recurrida, la núm. SCJ-PS-23-0869, dictada en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4 Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5 En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.



- 9.6 En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.
- 9.7 La recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró garantías del debido proceso y, por consiguiente, su derecho a la tutela judicial efectiva. Alega, en este sentido, de manera concreta, que el tribunal *a quo* violó los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales en cuanto a la aplicación del ordenamiento y reglamentación de las medidas tomadas durante el estado de emergencia declarado en el año dos mil veinte (2020). De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por la recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.8 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida



noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.9 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar examinando la situación particular creada respecto de los plazos procesales durante la pandemia generada por el COVID-19, a la luz del estado de emergencia decretado y las normas procesales aplicables.
- 9.10 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00034, dictada en fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. 10.2 La sentencia recurrida declaró la caducidad del recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos siguientes:

Partiendo de la situación esbozada, se aprecia tangiblemente que desde el día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 5 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año —fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos—, transcurrieron 14 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 16 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 27 de julio de 2020, tomando en consideración la distancia entre el domicilio de la parte recurrida y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

Conforme la situación enunciada, al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 1 de septiembre de 2020, se advierte que, entre el auto y el emplazamiento, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio [sic] de 71 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



10.3 El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Si bien resulta cierto el mandato legal del artículo 7 de la Ley No. 3726, no afectado por la modificación parcial hecha por la Ley No. 491-08, no menos cierto resulta entender, que el carácter de orden público dado al texto adjetivo especial para pronunciar de oficio la caducidad declarada por el tribunal apoderado del recurso de casación, en relación al plazo de 30 días para la notificación del emplazamiento y el memorial de casación, diligencia procesal esa que es válida y correcta en período de tiempo normal; pero que, al tratarse de un período de tiempo forzoso, de excepción o emergencia planetaria las actividades normales de los Estados fueron atrofiadas, y dadas las circunstancias irregulares del desarrollo global de todas las naciones, no era preciso ni correcto que un órgano del Estado funcionara de manera independiente a la situación presentada [...].

Estas garantías de plataforma constitucional relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso fueron afectadas por la Sentencia SCJ-PS-23-0869, sometida a revisión antes ustedes, conspicuos jueces, al establecer en el numeral 9 que: "Conforme la situación enunciada, al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 1 de septiembre de 2020, se advierte que, entre el auto y el emplazamiento, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio de 71 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la ley Sobre Procedimiento de Casación.



10.4 En adicción a los alegatos precedentes, la parte recurrente ha indicado que la sentencia impugnada carece de fundamentos y de motivación coherente, además de considerar que ninguno de los tribunales de fondo que conocieron la litis a que se refiere el presente caso ponderó de manera armónica las pruebas presentadas. Sobre la base de esos alegatos, la recurrente alega que le fueron violadas las garantías del debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

10.5 En el análisis de los alegatos de la recurrente y de los documentos que descritos en la sentencia recurrida se advierte lo siguiente: a) que en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora Maritza Ramírez recurrió en casación la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00034, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; b) que en esa misma fecha a dicha señora se le autorizó, mediante auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida, señor Rubén Darío Flores Tineo; y c) que el recurrido fue ciertamente emplazado por la recurrente en casación mediante el Acto núm. 340/2020, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020).

10.6 Lo anteriormente presentado pone de manifiesto que, si bien la recurrente, señora Maritza Ramírez, emplazó al señor Rubén Darío Flores Tineo mediante el Acto núm. 340/2020, esa actuación procesal fue realizada luego del vencimiento del plazo de treinta días establecido por el artículo 7 de la anterior ley sobre el procedimiento de casación, la Ley núm. 3726 (aplicable al caso por estar en vigencia cuando se verificaron las señaladas actuaciones procesales). Es necesario precisar, en este sentido, que si bien la situación sanitaria provocada en el año dos mil veinte (2020), por la pandemia del COVID-19 conllevó a la suspensión de las labores judiciales y, por tanto, de los plazos procesales, al amparo del estado de emergencia decretado por el Poder



Ejecutivo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020),<sup>4</sup> no es menos cierto que esa situación de excepción cesó al amparo del Decreto 237-20, del primero (1ero.) de julio de ese año, lo que permitió la reanudación de las labores judiciales a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), con lo que se reanudaron, por igual, los plazos procesales que habían estado suspendidos, todo lo fue debidamente motivado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora impugnada.

10.7 Ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia explica en su decisión, de forma clara y precisa, todo lo relativo a la situación creada respecto de lo indicado. Al respecto tuvo a bien precisar lo siguiente:

Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase, en este sentido, la Resolución núm. 62-20, del Congreso de la República, que autorizó al presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio de la República Dominicana.



autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.

10.8 Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0430/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), indicó lo que consignamos a continuación:

Lo primero que hay que indicar es que los plazos se pueden ver afectados de dos formas distintas: con la interrupción o con la suspensión. La interrupción implica que el plazo trascurrido se extingue, es decir, que empieza a contarse desde cero o se reinicia; mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perduré el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo continua desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo.

Resulta que ante la declaración del Estado de Emergencia arriba descrito, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional declararon la suspensión de los plazos procesales: el primero, mediante el Acta núm. 002- 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020); mientras que el segundo, lo hizo mediante la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); ambas en relación a la realización de las actuaciones procesales de personas en los procesos de los respectivos tribunales.

Como se observa, la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual en dicha fase, la cual comenzó el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, para mejor salvaguarda de los derechos constitucionales de la ahora recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, este tribunal contará el plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020);



esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha — seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia.

10.9 Como puede apreciarse, en las actuaciones procesales así establecidas, este órgano constitucional ha podido verificar que, ciertamente, como consigna la Suprema Corte de Justicia en su decisión, el último día hábil para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento era el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), tomando en consideración: (i) que el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), fue entregado a la parte recurrente en casación, señora Maritza Ramírez, el auto emitido por presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la parte recurrida; (ii) que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), fueron suspendidos los plazos procesales, después de haber transcurrido 14 días del plazo franco previsto por el artículo 7 de la antigua ley núm. 3726; y (iii) que el plazo de los dieciséis (16) días, aumentado en razón de la distancia, se reanudó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, la recurrente en casación no emplazó a la parte recurrida sino el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuando el referido plazo había vencido ampliamente, de donde se concluye que la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia está debidamente justificada y sustentada en buen derecho.

10.10 Es oportuno indicar que el Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, de las garantías que conforman el debido proceso, según una interpretación extensiva del artículo 69 de la Constitución, a la luz del mandato contenido en el artículo 74.4 de la misma. Sobre el particular, en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional puntualizó lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de



correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.11 En cuanto a la caducidad, el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (aplicable al caso), disponía lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

10.11 Sobre la caducidad del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0242/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), citando a la Corte Constitucional de Colombia, lo siguiente:

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada<sup>5</sup> [Sentencia C-874/03, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003)]

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-874/03, del treinta (309 de septiembre de dos mil tres (2003).



10.12 A luz de las precedentes consideraciones, se verifica que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada, lógica y bien razonada como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional, atinada y correcta de los principios, resoluciones y reglas de derecho aplicables al caso y, por consiguiente, no incurrió en la vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que alega la parte recurrente.

10.13 En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Ramírez, contra la Sentencia SCJ-PS-23-0869, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-PS-23-0869, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Expediente núm. TC-04-2023-0537, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maritza Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0869, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Maritza Ramírez, y al recurrido, señor Rubén Darío Flores Tineo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria